

Doctora
BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ 6ª ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO
Manizales

REF: Radicado: 2021-145, Proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: HELIA CHICA DE ALVAREZ, C.C. 24.657.026
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARTHA ELENA HINCAPIE PIÑERES, mayor de edad, vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 24.324.867 expedida en Manizales, abogada inscrita con Tarjeta Profesional N°. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, representada para estos efectos por el doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica, mediante Escritura N°. 0249 del 24 de enero de 2020, otorgada en la Notaría 73 del círculo de Bogotá la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, representada legalmente por el doctor CICERON FERNANDO JIMENEZ RODRIGUEZ, la cual revocó y dejó sin efecto legal alguno el poder conferido al doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, mediante Escritura N°. 722 del 17 de junio de 2015 otorgada en la Notaría Décima (10) del círculo de Bogotá.

En dicha escritura se “aclara que los actos proferidos por el doctor CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO, así como los poderes generales y especiales por el otorgados en su calidad de Director Jurídico de la UGPP a los abogados encargados de la defensa judicial y extrajudicial de la entidad son ratificados por medio del presente instrumento público y por ende se entienden vigentes hasta tanto no sean específica y expresamente revocados”.

De igual manera en calidad de Representante Legal, judicial y extrajudicial de la UGPP confiere “poder general, amplio y suficiente al doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, en su calidad de Director Técnico asignado en la Dirección Jurídica para que represente al poderdante en cualquier corporación, entidad, funcionario o empleador de la rama ejecutiva y sus órganos vinculados o adscritos, de la rama judicial, de la rama legislativa del poder público y órganos de control (.)”

Este poder fue inicialmente conferido por la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante la escritura pública N° 2866 del 04 de abril de 2014, ratificado mediante la escritura pública N° 5414 del 29 de mayo de 2015, poder general revocando a la Doctora Alejandra Ignacia Avella mediante escritura pública N° 0875 del 14 de julio de 2015 y la escritura pública N° 2425 del 20 de junio de 2013 mediante la cual se le otorga poder general al Doctor Carlos Eduardo Umaña Lizarazo.

En término oportuno procedo a dar respuesta a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora HELIA CHICA DE ALVAREZ, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto, de conformidad a los documentos idóneos que así lo acreditan, es decir, cedula de ciudadanía y partida de bautismo del causante.
2. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Registro civil de defunción No. 09597590.
3. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita.
4. Es cierto, de conformidad al INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN SOBREVIVIENTES del 10 de diciembre de 2018, Informe No: 141582.
5. Es cierto, de conformidad al CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202102899999007000740073 de febrero 25 de 2021.
6. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución No. 11493 del 01 de septiembre de 1987.
7. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202102899999007000740073 de febrero 25 de 2021
8. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución No. 007672 del 07 de mayo de 1997.
9. Es cierto.
10. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución RDP 12759 de 23 de abril de 2019.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, resolución RDP 008559 de 12 de abril de 2021.
14. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, resolución RDP 013602 de 31 de mayo de 2021.
15. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución No. 11493 del 01 de septiembre de 1987. Se advierte que el hecho es reiterativo.
16. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, Resolución No. 007672 del 07 de mayo de 1997. Se advierte que el hecho es reiterativo.
17. Es cierto, de conformidad al documento idóneo que así lo acredita, es decir, CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202102899999007000740073 de febrero 25 de 2021.
18. Es cierto que de conformidad al CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202102890801052000570005 del 3 de febrero de 2021, donde se señalan estos tiempos y se aclara lo siguiente:

PERIODOS CERTIFICADOS									
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pensión	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable
11-07-1947	03-04-1949	LABORAL	PÚBLICO	Oficial	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
11-07-1949	30-04-1950	LABORAL	PÚBLICO	Auxiliar	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
18-06-1950	20-02-1951	LABORAL	PÚBLICO	Secretario (a)	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
15-11-1955	30-04-1957	LABORAL	PÚBLICO	Visitador	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
09-07-1962	31-12-1964	LABORAL	PÚBLICO	Alcalde	NO	SI	NO	NINGUNO	DEPARTAMENTO DE CALDAS
15-03-1971	31-07-1972	LABORAL	PÚBLICO	Alcalde	SI	SI	NO	CAJA NACIONAL DE PREVISION CAJANAL	NACION

19. No nos pronunciaremos frente a lo aquí dicho puesto que constituyen hechos y actuaciones frente a las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna. Que se pruebe en los términos de ley.

20. No nos pronunciaremos frente a lo aquí dicho puesto que constituyen hechos y actuaciones frente a las cuales mi representada no tuvo injerencia alguna. Que se pruebe en los términos de ley.

21. Es cierto que la hoy demandante solicitó a mi representada la reliquidación de la pensión de sobreviviente en los términos señalados en este hecho del escrito de la demanda.

22. Es cierto que la anterior solicitud reseñada en el hecho anterior, fue presentada por la hoy demandante solicitó a mi representada la reliquidación de la pensión de sobreviviente en los términos señalados en este hecho del escrito de la demanda.

23. No nos pronunciaremos frente a lo aquí dicho puesto que no constituye hecho alguno sino una apreciación de orden personal y un cálculo aleatorio del apoderado de la parte demandante. Advirtiéndose además que lo aquí dicho constituye parte de las pretensiones y no un hecho en estricto sentido. Que se pruebe en los términos de ley.

24. No nos pronunciaremos frente a lo aquí dicho puesto que no constituye hecho alguno. Que se pruebe en los términos de ley.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la demandante, ya que **CAJANAL E.I.C.E liquidada hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, al reliquidar la pensión de jubilación del causante señor LUIS ALVAREZ HENKER obró de acuerdo con la Ley, por lo tanto, no deben prosperar las pretensiones de la señora HELIA CHICA DE ALVAREZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundo la defensa de mi representada en las siguientes consideraciones, normas y excepciones.

NORMAS APLICABLES: Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 1437 de 2011.

EXCEPCIONES

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante no cumple con los requisitos legales para acceder a la reliquidación de la pensión que solicita, por tanto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** no tiene obligación de reconocérsela, ni le debe suma alguna como consecuencia de la misma.

Los actos administrativos demandados no son violatorios de ninguna norma Constitucional o Legal y por el contrario se ajustan plenamente al régimen jurídico que le era aplicable como pasa a demostrarse.

Con relación a solicitud presentada por la señora HELIA CHICA DE ALVAREZ de reliquidación de la Pensión de sobrevivientes con la inclusión de todos los factores salariales devengados por el causante señor LUIS ALVAREZ HENKER en el último año de servicio, es necesario hacer las siguientes consideraciones de orden legal:

Que mediante Resolución No. 11493 del 01 de septiembre de 1987, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL, reconoce pensión de jubilación a favor del señor ALVAREZ HENKER LUIS EVELIO ya identificado, en cuantía de \$ 56,079.53 M/CTE, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 007672 del 07 de mayo de 1997, la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación del señor LUIS EVELIO ALVAREZ HENKER ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de \$ 563.039.48 M/CTE, efectiva a partir del 07 de octubre de 1995, condicionado a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución RDP 039212 del 27 de septiembre de 2018 mi representada reconoció de manera provisional una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALVAREZ HENKER LUIS EVELIO ya identificado, a favor de la señora CHICA DE ALVAREZ HELIA ya identificada, en calidad de cónyuge, efectiva a partir de 10 de septiembre de 2018 día siguiente al fallecimiento del causante, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina del acto administrativo.

Que mediante Resolución RDP 12759 de 23 de abril de 2019 mi representada reconoció de manera definitiva una Pensión de Sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALVAREZ HENKER LUIS EVELIO ya identificado, a favor de la señora CHICA DE ALVAREZ HELIA ya identificada, en calidad de cónyuge, efectiva a partir de 10 de septiembre de 2018 día siguiente al fallecimiento del causante.

Que mediante Resolución No. 8559 del 12 de abril de 2021, mi representada se pronunció sobre una reliquidación Postmortem de una pensión JUBILACION a consecuencia del fallecimiento del (la) señor (a) ALVAREZ HENKER LUIS EVELIO, identificado (a) con CC No. 1,192,372 de MANIZALES.

Dicho acto administrativo negó la reliquidación post-mortem con ocasión del fallecimiento del señor ALVAREZ HENKER LUIS EVELIO ya identificado, solicitada por la señora CHICA DE ALVAREZ HELIA identificada con C.C. No. 24.657.026, en calidad de beneficiaria pensional del causante.

Que la Resolución 8559 del 12 de abril de 2021 se notificó el día 19 de abril de 2021.

Que mediante Resolución No. RDP 013602 del 31 de mayo de 2021, mi representada resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. RDP 008559 del 12 de abril de 2021, confirmando dicho acto administrativo en todas y cada una de sus partes. Igualmente, ante recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 008559 del 12 de abril de 2021, mi representada se pronunció mediante Resolución RDP 016444 del 30 de junio de 2021, confirmando la Resolución No. RDP 008559 del 12 de abril de 2021 en todas sus partes.

Que el causante nació el 27 de mayo de 1930.

Que el causante adquirió el status de pensionado el 27 de mayo de 1985.

Que el causante falleció el 09 de septiembre de 2018, según registro civil de defunción.

Que lo primero sea indicar, que la Resolución No. 11493 del 01 de septiembre de 1987, no constituyó un proyecto de resolución, sino el acto administrativo que otorgó plenamente el derecho pensional quedando el mismo condicionado a que se demostrara el retiro definitivo del servicio por parte del causante para su disfrute.

Ahora bien, frente a la solicitud de reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, es preciso indicar:

Que como ya se ha establecido, el causante adquirió el status jurídico de pensionado el 27 de mayo de 1985, y le fue aplicado el régimen de transición establecido en la ley 33 de 1985, la cual establece:

La Ley 33 de 1985, establece:

"ARTICULO 1: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta (60) años, salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley..."

Sin embargo, el mismo precepto contiene una excepción para determinar la edad y el tiempo de servicio exigidos para pensión, pues el parágrafo 2o. del mismo artículo, establece:

"PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que, a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a estas excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno..."

De conformidad con la normatividad transcrita, la persona que al 29 de enero de 1985, fecha de vigencia de la Ley 33 de 1985, haya cumplido 15 años de servicio se le aplicarán las disposiciones que sobre edad regían con anterioridad, esto es, el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 68, dispone:

"ARTICULO 68. DERECHO A LA PENSION. Todo empleado oficial que preste o haya prestado sus servicios durante veinte (20) años, continua o discontinuamente, en las entidades, establecimientos o empresas señalados en el artículo 1o de este Decreto, tiene derecho a gozar de pensión de jubilación al cumplir cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o cincuenta (50) años de edad, si es mujer..."

Que teniendo en cuenta las normas anteriormente expuestas se evidencia que el causante se encontraba amparado por el régimen de transición contenido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, ya que a la entrada en vigencia de dicha ley tenía más de 15 años de servicio, razón por la cual el reconocimiento pensional fue otorgado cuando el causante cumplió 55 años de edad, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales el causante realizó aportes pensionales.

Lo anterior por cuanto en ningún momento el régimen de transición contenido en la ley 33 de 1985 menciona que se aplicara en su totalidad el régimen anterior es decir el decreto 1848 de 1969 y su decreto reglamentario 1045 de 1978 por el contrario es muy claro al mencionar que solo se aplicará las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a dicha ley, como anteriormente se explicó.

Ahora bien, obra en el expediente pensional CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202102899999007000740073 de fecha 25 de febrero de 2021 expedido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en el cual se determinan los factores salariales devengados por el causante en el último año de servicio, señalando que se cotizó sobre los siguientes factores salariales:

- ASIGNACION BASICA
- BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS
- PRIMA DE ANTIGÜEDAD
- PRIMA DE NAVIDAD
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- VACACIONES

Que frente a lo anterior es preciso señalar:

Que el causante fue retirado del servicio a partir del 06 de octubre de 1995.

Que el Decreto 1158 de 1994, que ya había entrado en vigencia a la fecha de retiro del servicio del causante, prescribe:

(. . .) ARTÍCULO 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;
- b) Los gastos de representación;
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
- g) La bonificación por servicios prestados; (. . .)

Que, de conformidad con lo anterior, es necesario manifestar y reiterar tal como se le ha indicado a la demandante en los diferentes actos administrativos que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO debe aclarar por qué se realizaron aportes pensionales sobre factores que no están taxativamente señalados en la norma y que si es del caso allegue los soportes de dichas cotizaciones o si hay lugar a ello corrija la CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 20210289999007000740073 de fecha 25 de febrero de 2021, con el fin de que mi representada determine con claridad si hay derecho o no a la reliquidación pensional, ya que mi representada, debe velar por la protección del erario público y por tanto, verificar situaciones jurídicas anómalas que se han podido dar en la afiliación del causante en el Sistema General de Seguridad Social.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993, es preciso advertir que el mismo no aplica en el caso del causante pues a la entrada en vigencia de la norma, el mismo ya había consolidado su derecho pensional desde el año 1985, y el hecho de que no se hubiese retirado del servicio no significa que el derecho no surtiera plenos efectos legales, de conformidad con el artículo 11 de la citada norma, que señala:

(. . .) ARTÍCULO 11. El Sistema General de Pensiones, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la presente ley, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando adicionalmente todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos conforme a disposiciones normativas anteriores para quienes a la fecha de vigencia de esta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, del Instituto de Seguros Sociales y del sector privado en general.

Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

Lo anterior será sin perjuicio del derecho de denuncia que le asiste a las partes y de que el tribunal de arbitramento dirima las diferencias entre las partes. (. . .)

Que, de acuerdo con lo anterior, se establece que no es posible efectuar la liquidación con el último año de servicios incluyendo factores salariales como prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios, toda vez que el interesado se encuentra cobijado por el régimen de transición descrito

en la ley 33 de 1985, y por lo tanto la forma de liquidación y los factores salariales a tener en cuenta son sobre los cuales se tenga certeza de que se hayan realizado aportes pensionales.

La Ley 33 de 1985, establece:

Art. 3.- "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

El artículo 1 de la Ley 62 de 1985, modificó el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 adicionando en el inciso 2 otros factores de salario al disponer:

"...Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional:

Asignación Básica; gastos de representación; primas de antigüedad; técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. Por lo demás, se anotó que el artículo anterior dejó inmodificable los demás apartes del artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

A su vez consagra la Ley 62 de 1985, "que en todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes, por lo anterior los siguientes factores no fueron tenidos en cuenta para la liquidación, toda vez que sobre los mismos no se efectuaron los descuentos de ley.

- 1) Prima de Servicios
- 2) Prima de Navidad
- 3) Vacaciones
- 4) Prima de Vacaciones
- 5) Alimentación

Por lo demás, se anotó que el artículo anterior dejó inmodificable los demás apartes del artículo 3 de la Ley 33 de 1985.

Al referirse la norma a empleados oficiales de cualquier orden se considera que la misma cobija tanto a quienes tienen régimen común como a los que disfrutan del régimen especial, por lo cual las pensiones se liquidan sobre los factores de salario allí contemplados y en todo caso, sobre los cuales se haya aportado con destino a la Caja Nacional de Previsión.

Para corroborar lo anterior, es pertinente transcribir el artículo 13 de la Ley 33 de 1985.

Art. 13.- "Para efectos de esta Ley, se entiende por Cajas de Previsión las entidades de orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, que, por Ley, reglamento o estatutos, tengan, entre otras, la función de pagar pensiones a empleados oficiales de cualquiera de dichos órdenes.

Así mismo, para los efectos de esta Ley, se entiende por empleados oficiales los empleados públicos, nombrados o elegidos, los trabajadores oficiales y los funcionarios de seguridad social."

En los anteriores términos debe entenderse que a partir de la vigencia de la Ley 33 de 1.985 (13 de febrero de 1.985 de acuerdo con la Sentencia C-932-06) es aplicable a todos los empleados oficiales vinculados en todos los órdenes, y la liquidación de las pensiones debe efectuarse de conformidad con lo establecido en el pre transcrito inciso 3° del Artículo 1 de la Ley 62 de 1.985, en el evento que aquellas se causen dentro de su vigencia.

Por otra parte, en lo que se refiere a la solicitud de indexación o corrección monetaria, el Consejo de Estado mediante sentencia del 08 de noviembre de 1995 (sección segunda) Magistrado Ponente Dr. JOAQUIN BARRETO RUIZ, afirmó:

"...la Corporación ha accedido ya en varias oportunidades a decretar el ajuste de valor cuando lo reclamado por los demandantes ha sido una suma fija que ha sido congelada en el tiempo... El ajuste de valor o indexación de las condenas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a diferencia de lo que acontece por ejemplo dentro de la jurisdicción laboral ordinaria que carece de una norma legal que faculte expresamente al juez para decretarlo, si tiene una norma que le da sustento legal a una decisión de esta naturaleza, cual es el artículo 178 del C.C.A que autoriza al juez administrativo para decretar el ajuste, tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor de manera que esta norma despeja cualquier duda que pudiera surgirle al juez Administrativo en relación con la fuente legal que le sirva de sustento a una decisión de esa naturaleza..."

Así mismo el artículo 187 del Código Contencioso Administrativo establece:

(. . .) Artículo 187. Contenido de la sentencia. La sentencia tiene que ser motivada.

En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor. (. . .)

Respecto al caso que nos ocupa, me permito transcribir aparte de sentencia del “Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca - Expediente N° 2006-00031-01 Actor: MARÍA OFELIA FERNÁNDEZ VELASCO Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SEGUNDA INSTANCIA RELIQUIDACION PENSION:

Los factores salariales a tener en cuenta para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación con fundamento en la ley 33 de 1985 son los taxativamente señalados en el artículo 1° de la Ley 6 de 1985 “De las anteriores citas normativas se tiene que la pensión que en derecho corresponde a la actora debió calcularse teniendo en cuenta el 75% de los distintos factores salariales consagrados en la Ley 62 de 1985 y devengados en el último año de servicio, es decir, del 31 de octubre de 1992 al 30 de octubre de 1993. Ahora bien, afirma la actora en su escrito de apelación que la demandada debió liquidar su pensión sobre todos los factores salariales por ella devengados, pues el salario incluye todo lo retribuido por los servicios, según lo han señalado el H. Consejo de Estado y el propio Tribunal.

Sobre el tema, esta Corporación había sostenido en pronunciamientos anteriores, que el régimen pensional de la ley 33 de 1985 incluía la totalidad de factores salariales sobre los cuales se hubieran realizado los respectivos aportes, sin condicionarlos a los expresamente expuestos en la ley 62 de 1985. Sin embargo, dicha posición fue recogida por el Tribunal en sentencias más recientes en obediencia a la unificación de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado sobre la materia. Al respecto, el Máximo Tribunal Contencioso manifestó en sentencia del año 2008:

“En estas condiciones la pensión de jubilación de la peticionaria debía ser liquidada con los factores establecidos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, tal como lo hizo la entidad demandada al incluir la asignación básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios (fls. 7 — 9 del expediente), excluyendo lo devengado por vacaciones y primas de servicios y navidad (fl. 15) por no aparecer en la lista del artículo 1 ibídem. “No es aplicable al sub lite lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pues la pensión del actor fue reconocida con base en lo preceptuado en el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que limitó el valor de la pensión al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes, constituido por los factores descritos en el artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

“Como en el sub lite se encuentra acreditado que al demandante se le reconoció la pensión ordinaria de jubilación conforme a lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 es necesario tener en cuenta para su liquidación los factores enlistados en la Ley 62 del mismo año, en razón a que no podría escindirse la norma para tomar lo que fuera más favorable de la otra ley.”. (Negrilla fuera del texto). (Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección A, Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil ocho (2008), CONSEJERO PONENTE: DR. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Referencia N°: 25000 23 25 000 2005 10201 01 (2569-07), ACTOR: AIDA EDITT MARIÑO PORRAS., DEMANDADA: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.

La Sección Segunda de la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 18 de febrero de 2010, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 0836-08, respecto a los factores salariales aplicables a las pensiones regidas por el régimen de las Leyes 33 y 62 de 1985, sostuvo: “Lo primero que advierte al respecto la Sala es que por expresa disposición legal componen la base de liquidación pensional los factores salariales definidos en la Ley, lo que descarta en principio la inclusión de conceptos prestacionales salvo aquellos casos en los que el mismo Legislador lo ha habilitado, como se evidencia en algunos regímenes especiales en los que se incluyen en la liquidación pensional la totalidad de sumas percibidas por el empleado en el último año de servicios.

“Lo anterior, impone además distinguir el concepto de “factor salarial” del concepto amplio y general de “elemento salarial”. Para tal efecto, se observará el planteamiento expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-279 de 1996, bajo el análisis de constitucionalidad del numeral 3° del artículo 2° de la Ley 60 de 1990, mediante el cual el Legislativo le concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo para fijar el procedimiento, requisitos y criterios para la asignación de la prima técnica, “sin que constituya factor salarial”.

“Uno de los fundamentos de la demanda de inconstitucionalidad que se cita, refería que la norma demandada al no consagrar esa prima técnica como un factor salarial, transgredía los Convenios Internacionales ratificados por el Congreso, específicamente el Convenio 95 aprobado por la Ley 54 de 1962, en los que se define “salario” como toda la retribución que se recibe por el trabajo.

“Así, la distinción entre elementos salariales y factores salariales implica, que la sumatoria de los primeros corresponde al salario y que los segundos concretan por disposición expresa del Legislador, los elementos salariales que deben tenerse en cuenta para calcular una determinada prestación social de conformidad con cada régimen prestacional aplicable.”(...) En efecto, quienes bajo el presupuesto esencial de la aplicación integral del régimen de transición, resulten gobernados por el régimen general anterior a la Ley 100 de 1993, esto es, por el contenido del artículo 1° (inc. 1°) de la Ley 33 de

1985, se aplican en cuanto al ingreso base de liquidación de su derecho los factores salariales enlistados taxativamente en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 que modificó el artículo 3° de la Ley 33, que establece que:(...)

“Para la Sala es claro que si los factores que deben ser considerados para efectos pensionales son los expresamente definidos por el Legislador, sobre los cuales es imperativo el descuento de aportes, como quedó establecido, ningún factor diferente puede entonces válidamente ser incluido en la liquidación de la pensión, de manera que lo dispuesto en el inciso 3° de la Ley 62 de 1985 no tiene otro alcance distinto al de imponer a las Entidades la obligación de cancelar los respectivos aportes sobre los rubros constitutivos de factor pensional. (...)

“En cuanto a la liquidación en concreto del derecho pensional, es decir, en cuanto a los factores que deben tenerse en cuenta para el cálculo de la base de liquidación de dicha prestación, debe observarse el contenido expreso del artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985.

En consecuencia, serán los factores salariales enlistados en la Ley 62 de 1985 los que se utilizarán para promediar la base y aplicar el porcentaje establecido, es decir, la asignación básica, los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación, dominicales y festivos, hora extras, bonificación por servicios prestados y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio, que haya devengado la actora en el último año de servicios.” (Se resalta).

Con base en los anteriores precedentes, el Tribunal ha modificado la postura frente a los factores salariales a tener en cuenta para los empleados públicos pensionados con base en la ley 33 de 1985 y demás disposiciones complementarias y ha determinado que únicamente deben tenerse en cuenta aquellos factores expresamente enunciados en el artículo 1 de la ley 62 de 1985, motivo por el cual la Sala desestimará el argumento expuesto por la demandante en su recurso de apelación, pues considera que la liquidación de la pensión aplicable a la actora corresponde al 75% del salario promedio, teniendo en cuenta todos los factores salariales señalados en la Ley 62 de 1985, tal como atinadamente lo señaló el a quo”.

Por lo anteriormente expuesto es que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que la liquidación se encuentra ajustada de conformidad con los factores salariales establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985, argumentos que reafirman que no cumple con los requisitos legales para obtener la reliquidación de la pensión de vejez con base en todos los factores salariales solicitados.

2. IRRETROACTIVIDAD

Al causante señor ALVAREZ HENKER LUIS EVELIO le fue reconocida la pensión en el año 1987, teniendo en cuenta las normas y criterios vigentes para esa época, o sea que no es procedente aplicar criterios posteriores por el hecho de considerarlos más benéficos para la demandante.

Sobre la irretroactividad ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia N° C - 549/93:

(...)

3 Naturaleza jurídica del principio de irretroactividad de la ley

Desde los canonistas antiguos -V.gr. Pedro Lombardo-, se consideraba que, para que una ley fuese retroactiva, debía tener unas razones muy especiales que ameritaran tal efecto extraordinario. Los estudiosos del derecho canónico estimaban la irretroactividad como derecho divino, al paso que la retroactividad era de derecho humano.

La irretroactividad nace en el derecho romano y se extiende luego por el mundo, convirtiéndose en un principio de aplicación de la ley aceptado universalmente; es decir, válido en todos los tiempos y en todos los lugares.

Hay que plantearse tres interrogantes acerca de la irretroactividad de la ley: en primer lugar, cuál es su fundamento; en segundo lugar, cuál es su esencia y, en tercer lugar, cuál es su finalidad. Así puede darse un concepto nítido sobre la naturaleza jurídica del principio de irretroactividad.

3.1 Fundamento de la irretroactividad

“El fundamento es la base sobre la cual se asienta o estriba una realidad, y cuando se pregunta cuál es la base que funda la realidad jurídica del principio de irretroactividad, se observa que es la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico. Porque sin el mencionado principio se presentan confusiones sobre la oportunidad de regulación, de suerte que en muchas ocasiones con una conveniencia presente se regulaba una situación pasada, que resultaba exorbitante al sentido de la justicia, por falta de adecuación entre el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.”

(..)

“En general -escribe Valencia Zea-, el efecto retroactivo está prohibido por razones de orden público. Las personas tienen confianza en la ley vigente, y conforme a ella celebran sus transacciones y cumplen sus deberes jurídicos. Dar efecto retroactivo a una ley equivale a destruir la confianza y seguridad que se tiene en las normas jurídicas. Además especialmente cuando se trata de la reglamentación de toda una institución jurídica, existe verdadera imposibilidad para regular el efecto retroactivo”. A. VALENCIA ZEA. Derecho Civil. Tomo I. Bogotá, Temis, 1989. p. 184.

(...)

3.3 La finalidad de la irretroactividad

Es el sentido teleológico del principio, es decir, el para qué existe. La respuesta es para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Al respecto son pertinentes las anotaciones que trae Juan José Soler en la Enciclopedia Jurídica Omeba:

“La irretroactividad de la ley es una medida técnica escogida para dar seguridad al ordenamiento jurídico. Su zona ontológica no está, pues, en la filosofía jurídica sino en la jurisprudencia o ciencia del derecho (...). La irretroactividad es dentro de la técnica jurídica, un principio de aplicación más que de interpretación previa. La interpretación y la aplicación son operaciones de tracto sucesivo (...). Un error corriente que conviene disipar, es el de considerar a la irretroactividad como un principio que solo sirve al interés privado. Esto explica su inclusión en casi todas las constituciones del mundo entre las garantías y derechos individuales. Pero sin negar su importancia en el Derecho Privado, resalta su trascendencia en el derecho público. Sirve al individuo pero también a la colectividad, acaso en mayor grado, porque tiende a dar firmeza al ordenamiento jurídico, que es de carácter social.

“La irretroactividad es un principio que reza con la relación jurídica, la cual es siempre intersubjetiva. De donde resulta un pleonismo, decir que a la ley no hay que darle efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, como se lee en el derecho mexicano, porque los beneficios o perjuicios de una retroacción, recaen exclusivamente sobre las personas, que son los sujetos activos y pasivos en todo negocio jurídico, y nunca sobre las cosas.

“La irretroactividad puede estar consignada en la ley fundamental o en las leyes ordinarias. En el primer caso se dice que es constitucional, y, en el segundo, meramente legislativa. la diferencia salta a la vista. En la irretroactividad constitucional, las restricciones, si las hay, son permanentes -dura lo que dura la ley fundamental- en tanto que en la irretroactividad legislativa, las condiciones son variables y quedan sometidas al libre criterio del legislador”. ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Voz Irretroactividad. Tomo XVI. buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina, 1962. p. 881.

La naturaleza jurídica del principio de irretroactividad es la premisa según la cual, en la generalidad de las circunstancias se prohíbe, con base en la preservación del orden público y con la finalidad de plasmar la seguridad y estabilidad jurídicas, que una ley tenga efectos con anterioridad a su vigencia, salvo circunstancias especiales que favorezcan, tanto al destinatario de la norma como a la consecución del bien común, de manera concurrente.

Lo anterior indica que no se trata de un principio absoluto, pues el universo jurídico no admite posiciones de tal carácter, por ser una coordinación de posibilidades racionales. La racionalidad exige, pues, antes que formas únicas e inflexibles, una sana adecuación de la forma jurídica al contenido material que se ha de ordenar.

Es por ello que el principio de irretroactividad no riñe con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, y que en materia tributaria debe amoldarse a las exigencias de la equidad tributaria, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales tanto el valor de las deudas, como otros factores determinables por la realidad fiscal del momento, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación es clara. En efecto en la Sentencia C-511 de 1992, con ponencia del Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte señaló:

“En principio la Constitución no establece una proscripción de los perjuicios que puedan atribuirse a las mutaciones legislativas, de otra parte necesarias y permanentes. Si bien el ordenamiento constitucional garantiza los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (Constitución Política, artículo 58), ellos se circunscriben a las situaciones jurídicas individuales, subjetivas o concretas, creadas o consolidadas bajo el imperio de la ley (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Magistrado Ponente Dr. Jacobo Pérez Escobar)”.

Lo anterior ratifica que CAJANAL cumplió con la Ley al reliquidar la pensión de la accionante y que no puede pretender la demandante que mi representada asuma la responsabilidad sobre los actos realizados tardíamente por la entidad empleadora.

3. PRESCRIPCIÓN

Sin que implique aceptación de las pretensiones de la demanda, solicito se declare la prescripción prevista para las acciones laborales y prestaciones periódicas contemplada en el Dcto 1848 de 1969 reglamentario del Dcto. 3135/68 y en los arts. 488 del C.S. del T., y el 151 del C.P. del T.

Con respecto al tema materia de este proceso me permito transcribir apartes de Sentencia del 10 de julio de 2007, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 30914, Magistrado Ponente Dr. Luis Javier Osorio López

“(.....) Con relación al dislate atribuido a la sentencia del Tribunal, cabe decir que si bien es cierto esta Corporación venía sosteniendo de tiempo atrás la tesis de la imprescriptibilidad del derecho a la pensión de jubilación y de su incidencia de los factores a tomar en cuenta para integrar la cuantía de la respectiva mesada inicial, como lo aduce el recurrente en su acusación, también lo es que la Corte reexaminó cuidadosamente esta última faceta de su jurisprudencia y arribó a una conclusión contraria, que constituye su nueva doctrina.

Así, entonces, reiterase la posición ratificada en fallo del cinco de julio del presente año (rad. 26.033), en el sentido de <que el derecho a reclamar el reajuste de la cuantía de la pensión por haberse dejado de tener en cuenta un factor salarial sí prescribe>, como igualmente se sostuvo en la sentencia del 15 de julio de 2003 (rad. 19.557), y que conviene recordar:

“En el sub judice se controvierte la reliquidación del valor del monto inicial de la mesada pensional reconocida al actor en julio 1º de 1990, con fundamento en que se omitió incluir como factores salariales: horas extras, recargos nocturnos, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de alimentación, bonificaciones y prima de servicios.

“Surge de ello, la necesidad de distinguir entre el criterio reiterado de la jurisprudencia de la imprescriptibilidad en sí mismo del status de pensionado, que solo desaparece de la vida jurídica, en principio, por la muerte del extrabajador, y lo relativo a la base salarial que debe tomarse para el reconocimiento del monto de la primera mesada pensional.

“En efecto, importa recordar que la Corte, en sentencias como a las que alude el recurrente y, más recientemente, entre otros fallos, los de 23 de julio de 1998 (Radicación 10784) –que remite a sentencias de 26 de mayo de 1986 (Radicación 0052) y de 6 de febrero de 1996 (Radicación 8188)-;

y de 26 de septiembre de 2000 (Radicación 14184) –que reproduce algunos apartes de la sentencia de 26 de mayo de 2000 (Radicación 13475-- , para citar apenas algunos ejemplos, afirmó, en suma, “la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo” por ser una prestación social cuyo disfrute obedece al hecho de ser de tracto sucesivo, por regla general y de carácter vitalicio, a pesar de admitir la prescripción de las mesadas pensionales exigibles que no se hubieren cobrado por su beneficiario durante el término prescriptivo común del derecho laboral; y la de los reajustes que pudieron tener ciertas mensualidades que se percibieron sin que aquél hubiera objetado su cuantía durante el mismo término.

“Ahora bien, que ciertos estados o, en mejores términos, “situaciones jurídicas” como el estado civil de las personas, las derivadas de las relaciones de familia, en materia laboral, el status de pensionado, etc., sean imprescriptibles, no desconoce que los derechos crediticios surgidos de éstas o de cualquiera otra clase de obligación correlativa sí lo son. Al punto, importa recordar que las acciones surgidas de la relación de trabajo son de carácter personal, que entrañan créditos de carácter económico, como los salarios y prestaciones sociales, las cuales se pueden extinguir por no haber sido ejercidas por su titular en el tiempo que para el efecto concede la ley laboral.

“Sin que implique cambio de jurisprudencia –sobre la imprescriptibilidad del derecho pensional en sí– **debe precisarse que una cosa es el status o calidad de pensionado, el cual por ser de carácter permanente y generalmente vitalicio apareja la imprescriptibilidad de la acción para su reconocimiento –criterio jurisprudencial que se reitera-; y otra, la de los factores económicos relacionados con los elementos integrantes para la obtención de la base salarial sobre la cual se calcula el quantum o monto de la prestación, en la forma como lo hayan dispuesto el legislador, la convención o directamente las partes.**

Pues, en tanto que la titularidad de pensionado se predica de quien reúne los requisitos para ello, y tal situación se puede extender, por ficción legal en ciertos casos y en relación con ciertas personas, hasta con posterioridad a la muerte del causante; el valor de la pensión nace de manera individual y autónoma, con fundamento en la vigencia de los derechos laborales que la comprenden y que el legislador presume terminada con el acaecimiento del fenómeno prescriptivo previsto en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo para las relaciones individuales del trabajo de carácter particular y que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social amplía a todas ‘las acciones que emanen de las leyes sociales’ del trabajo.

“Precisa la Corte que **no es dable confundir los hechos en que se funda la demanda de la pensión**, cuya declaración judicial de existencia resulta ser imprescriptible (Sentencia de 21 de octubre de 1985, Radicación 10.842), con los derechos personales o créditos que surgen de la relación laboral y que sirven de base o soporte al cálculo de su valor, los cuales, sí prescriben en los términos de las citadas normas laborales.

“No aparece entonces razonable afirmar la extinción de los créditos sociales del trabajador por efectos del acaecimiento de la prescripción al haberse cumplido el plazo trienal establecido por la ley y, a la vez, sostener su vigencia por constituir parte de la base económica de la prestación pensional. Lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan y que no sea posible considerar su existencia para ningún efecto jurídico, dado que al desaparecer del mundo jurídico entran al terreno de las obligaciones naturales que, como es sabido, no tienen fuerza vinculante.

“Según lo dicho, como la época de causación del derecho pensional puede o no coincidir con la del establecimiento del monto de la pensión –no de su reconocimiento, que es cosa distinta-, por ser lo cierto que no necesariamente aquélla concuerda en el tiempo con el retiro del servicio del trabajador, que es el que permite, generalmente, fijar la época que cobijan los cálculos necesarios para determinar

el monto de la prestación, habrá de distinguirse si los factores salariales que son objeto de reclamo por el pensionado fueron o no pagados por el empleador y, en caso de no haberlo sido, si hubo o no reclamación.

En el primer evento, esto es, cuando fueron pagados los presuntos factores salariales base de liquidación, la acción personal del pensionado prescribirá transcurrido el término que para tal efecto prevén los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ello a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión; y en el segundo, es decir, cuando no fueron pagados los factores discutidos por el pensionado como no incluidos en la base de la liquidación, se torna vital el momento u oportunidad para que el acreedor durante el término hábil, contado a partir de la exigibilidad de éstos, exija los créditos no satisfechos, porque de lo contrario, si prescribió el derecho a ese pago como factor salarial autónomo, igual suerte tiene el reajuste pensional impetrado por esa causa.

“Y es que, se insiste, fijado el monto de la pensión surge para el pensionado el derecho a que éste sea reliquidado por desconocerse algunos de los componentes que constituyeron su base, pero tal reconocimiento está sujeto a la existencia del derecho de crédito que comporta; de tal suerte que, extinguido éste por prescripción no es posible volver a hacerle producir efectos jurídicos.

“Las razones expuestas llevan a la Corte a modificar su jurisprudencia –en éste aspecto puntual- por ser claro que la prescripción extintiva contemplada en la ley, específicamente en materia laboral, provee la certeza que es necesaria a la relación de trabajo y a las prestaciones recíprocas que de ella se derivan y, en tal sentido, dan claridad, seguridad y paz jurídicas a las partes, saneando situaciones contractuales irregulares que, de otra manera, conducirían a mantener latente indefinidamente el estado litigioso durante toda la vida de los sujetos mientras subsistan beneficiarios de la pensión>.

Y ya en fecha más reciente, en la sentencia del 18 de febrero de 2004, radicación 21.231, en un proceso en el que fungió como demandado el Banco de la República, en asunto similar al presente, asentó:

<si para el caso se estimaba tener derecho a que se incluyera como factor salarial para establecer el salario base para tasar la pensión de jubilación lo pagado al demandante por prima de vacaciones en el último año de servicios, la exigibilidad de esa obligación empezaba desde la fecha en que se reconoció y, por consiguiente, se cuantificó por la demandada la mesada pensional de éstos, y respecto a los aumentos anuales a partir de la fecha en que los preceptos que lo regulan lo ordenan. Esto porque en uno y otro caso, es a partir de esa data que el interesado tenía la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el reajuste pertinente ante el desconocimiento por parte del obligado al pago íntegro de la prestación.

“Por lo tanto, teniendo en cuenta la fecha a partir de la cual se reconoció la pensión de jubilación a los demandantes que resultaron favorecidos con la sentencia que se quiebra, como también la data en que se debía hacer el incremento ordenado por la ley 10 de 1972, e igualmente aquella en que se presentó la reclamación directa a la demandada por esos conceptos, ninguna duda queda que cuando se presentó la demanda el derecho a obtenerlos, por lo dicho al estudiar el recurso de casación, estaba prescrito porque ya habían transcurrido más de los tres años previstos en las normas legales para que ese modo de extinguir las obligaciones opere en el campo laboral y de la seguridad social.”

En este orden de ideas el derecho que reclama la demandante está prescrito pues han transcurrido más de treinta (30) años desde que se hizo exigible, pues la pensión al causante le fue reconocida mediante Resolución No. 11493 del 1 de septiembre de 1987.

4. LA GENÉRICA

Atentamente, solicito se declare oficiosamente todo hecho a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP que se constituya en excepción frente a las pretensiones de la accionante.

PRUEBAS

Solicito Señora Juez se tenga como prueba el expediente administrativo del causante señor LUIS ALVAREZ HENKER aportado oportunamente por la demandada al proceso.

OFICIOS

Comedidamente solicito Señora Juez, se oficie a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirva certificar con destino a este proceso:

- La vinculación del causante señor LUIS ALVAREZ HENKER, como funcionario SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Cotizaciones hechas por la entidad como empleadora y descuentos realizados al causante señor LUIS ALVAREZ HENKER por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones, durante el último año de servicio prestado por el causante, discriminando cada uno de los factores sobre los que se cotizó.

Documentales: téngase como pruebas de lo aquí expresado las constancias de trabajo expedidas por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que obran dentro del expediente.

La dirección del SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO es la Calle 26 No. 13-49 Interior 201 Bogotá D.C. Colombia, Conmutador: 57+(1) 328 2121 / Ext. 1080-1172-1217-1269 y 1272, Código postal: # 110311 – 110311000, Correo para recepción de documentos: correspondencia@supernotariado.gov.co; Correo para notificaciones judiciales: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Cra 23 N°. 20-29, of. 601, Edificio caja Agraria - Manizales, teléfono celular 300-6847444 y en el siguiente correo electrónico: mhincapie@ugpp.gov.co

LA PARTE DEMANDANTE: En las direcciones señaladas en la demanda.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP en la Carrera.68 número 13- 37, Bogotá, D.C; correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

ANEXOS

- El poder ya fue aportado.

De la señora Juez, atentamente,



MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES
C.C. 24.324.867 de Manizales
T.P. 31.007 del C.S. de la J.